



Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Nacional  
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 52552 de 27.08.2012  
R-337-2012 Secret. Reclamos

## RESOLUCIÓN N° 658

Reclamo N° 04 de 02.03.2009, Aduana de Talcahuano.

Cargo N° 41, de 11.11.2008.

DIN N° 2340321728-k de 10.06.2008

Resolución de Primera Instancia N° 663, de 12.07.2012.

Fecha Notificación: 18.07.2012

VALPARAISO, 06 JUN. 2013

### Vistos:

La sentencia consultada de fs. ciento cincuenta y ocho (158) y siguientes, los antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

### Se resuelve:

Confirmase el Fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese

  
Secretario

R-337-2012





Juez Director Nacional

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



Plaza Sotomayor N° 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031

Servicio Nacional de Aduanas  
**Dirección Regional de Aduanas Talcahuano**  
**UNIDAD DE CONTROVERSIAS**  
Rol. 004/2009

17 JUL 2009

TALCAHUANO,

663

**RESOLUCION N° \_\_\_\_\_ / VISTOS Y CONSIDERANDO:** La reclamación que de acuerdo al Artículo 117° de la Ordenanza de Aduanas, ha interpuesto el señor Rolando Fuentes Riquelme, en representación de la empresa **INTCOMEX S.A. RUT N° 96.705.940-4** que rola a fojas uno (1) , en la que viene en impugnar la formulación del **Cargo N° 041** de fecha 11 Noviembre del 2008, que rola a fs. siete (7), que fuera emitido por Derechos dejados de percibir recaído sobre la DIN: N° 2340321728 del 10 de Junio del 2008.-

**QUE,** el Cargo precedentemente mencionado, que se impugna, fue emitido como resultado de la revisión a posteriori de la DIN . arriba citada.-

**QUE,** el recurrente manifiesta en su presentación, que, el Cargo impugnado, cuya emisión data del 11 de Noviembre de 2008 y su notificación materializada el 21 de Enero a través del Oficio Ord. N° 1683 de fecha 23 de Diciembre del 2008, por aplicación de lo preceptuado en el artículo 51 de la Ley 19.8801 carece de validez por extemporaneidad, habida cuenta que este cuerpo legal establece:

**Art. 51.-** ....*Los decretos y las resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sea de contenido individual o general.*

**Art. 45.-** .....*Las notificaciones deberán practicarse, a más tardar, en los cinco días siguientes a aquel en que ha quedado totalmente tramitado el acto administrativo*

**QUE,** la DIN., objeto del Cargo cuestionado ampara la importación de Cartridges de tóner marca Hewllet Packard y Xerox, para impresoras laser, cuya clasificación arancelaria propuesta por el Agente de Aduanas (8443.9990), el recurrente solicita se tengan por correctas por el Servicio de Aduanas, como consecuencia de lo cual, el mencionado documento de cobranza, quede sin efecto.

**QUE,** la aplicación del Anexo C-07 del TLC Chile-Canadá invocada para la importación en controversia, se basa en la naturaleza técnica de las mercancías, las cuales, contrariamente al criterio sustentado en el Cargo cuestionado en donde se las considera como simples depósito de tinta o tóner, cuando en realidad son un conjunto compuesto por un cartucho de tinta o tóner, un cilindro o tambor de selenio, y un cabezal impresor o fotoconductor para ser montado, sin acondicionamiento previo en una máquina impresora laser, de la cual pasa a formar parte.

**QUE,** continua el recurrente, como consecuencia de lo anterior, en el presente caso la aplicación de los beneficios del Anexo C-07 del TLC Chile-Canadá para la mercancía en controversia es plenamente atingente, habida cuenta que esta, se encuentra clasificada en una partida negociada en el TLC., esto es la 8473.3000, la que acoge a las partes de impresoras, donde se incluyen los cartuchos de tinta o tóner, ya para impresoras de inyección o para impresoras laser, destinadas a funcionar conectadas a una máquina automática procesadora de datos, los que para mayor abundamiento, son cartridges de tinta o tóner provistos de cabezal impresor incorporado y/o con chip inteligente o válvula reguladora.

QUE, como apoyo a su argumentación el recurrente invoca la jurisprudencia contenida en Dictámenes de Clasificación para mercancía idéntica a la controvertida, objeto del presente Reclamo de Aforo, emitidos por la Dirección Nacional de Aduanas, tales como el Dictamen de Clasificación N° 19 de fecha 01 Septiembre 1998, que rola a fs. cincuenta y cuatro (54) y Dictamen de Clasificación N° 82/30.08.2001, los cuales concluyen en que la partida arancelaria aplicable a los cartuchos tinta o tóner que forman una unidad indivisible con un cabezal de impresión por inyección de tinta o con un fotoconductor para la impresión de laser, como lo es la mercancía en cuestión, se consideran como parte para máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de las partidas 8469 o 8472, asignándole el código arancelario 8473.3000.-

QUE, continua en su argumentación, de acuerdo a la posterior modificación introducida al Arancel Aduanero, en atención a que las posiciones antes mencionadas fueron reemplazadas por las partidas 8443.3211 ; 8443.3212 y 8443.3219 en el caso de impresoras y por las partidas 8443.9910 ; 8443.9920 y 8443.9990, en el caso de las partes de aquellas impresoras, razón por lo que las partes para impresoras laser con cabezal impresor incorporado, fueron correctamente clasificadas en el código arancelario 8443.9910 .-

QUE, siguiendo en su línea argumental, el recurrente manifiesta que el Cargo impugnado, no indica ni las formalidades técnicas contempladas en el artículo 84° de la Ordenanza de Aduanas, tales como el examen físico, revisión documental o aforo de las mercancías que se cumplieron para su emisión, ni la partida arancelaria de estas, que debiera reemplazar a la propuesta en la DIN., controvertida.-

QUE, el Informe evacuado por el Fiscalizador, que rola a fs. ciento cuarenta y siete (147), a pesar de la exhaustiva explicación técnica y de la documentación descriptiva que de la naturaleza de la mercancía en controversia es entregada por el recurrente, persevera en clasificarla en la partida arancelaria 3707.9090 .-

QUE, del análisis de la documentación que conforma el siguiente Reclamo de Aforo, se concluye que el Cargo que lo origina, emana de una acción a posteriori a la materialización de la Importación de las mercancías en controversia, las cuales, como se puede verificar en el ejemplar de la DIN, que rola a fs. ocho (8) y siguientes, no fueron objeto de Aforo Físico, trámite que podría haber permitido dar mayor base a la denuncia por cambio de Partida Arancelaria de la mercancía y su correspondiente Cargo.-

QUE, en atención tanto a las inconsistencias detectadas en la génesis del Cargo en controversia como a la falta de referencias que sustenten su emisión, amerita dar acogida a la presentación del recurrente.

**TENIENDO PRESENTE:** estos antecedentes; lo dispuesto en el artículo 117° y siguientes de la Ordenanza de Aduanas; la Resolución N° 814/99; la Resolución N° 1600/2008, de la Contraloría General de la República y las facultades que me confiere el DFL N° 329/79, dicto la siguiente,

## **R E S O L U C I O N :**

**1.- DEJESE SIN EFECTO,** el Cargo N° 041 de fecha 11 de Noviembre del año 2008 que fuera emitido por Derechos Dejados de Percibir , recaídos sobre la DIN N° 23040321728 del 10 de Junio del 2008.-



2.- **CONFIRMANSE** las partidas arancelarias propuestas para las mercancías Cartuchos de Tóner , marca Hewlett-Packard y Cartridge tóner , marca Xerox con cabezal, ambos para impresora, amparadas por la Declaración de Ingreso N° 2340321728/2008 señalada en el Cargo N° 041 de fecha 11 Noviembre del 2008 con aplicación del trato preferencial contemplado en le Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá .-


3.- **ELEVENSE** estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no se interpusiere recurso de apelación dentro del plazo legal.

**ANOTESE, NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE.**



**NIEVES RODRIGUEZ GUTIERREZ**  
**SECRETARIA**

ATF/NRG



**ALCIDES TAPIA FUENTES**  
**JUEZ DIRECTOR REGIONAL DE ADUANAS**  
**TALCAHUANO**

